

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 2/2025-O.

En la ciudad de Sevilla, a 24 de febrero de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número 2/2025-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■, Presidente del Club Unión Deportiva San Pedro, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número ■■■ y habiendo sido ponente la Vicepresidenta de esta Sección Disciplinaria del Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada de fecha 4 de enero de 2025, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■, Presidente del Club Unión Deportiva ■■■, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente 74/2024-25, en cuya parte dispositiva se establece:

“Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club U.D. ■■■, contra Acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.

En su recurso, el Sr. ■■■ solicitaba “1)...se estime la nulidad de las citadas resoluciones por falta de motivación de las mismas por los motivos expuestos,..

2) *Que subsidiariamente, en defecto de lo anterior, se considere la aplicación del artículo 111.1 considerando los hechos objeto de sanción como de carácter leve, con imposición de la multa que corresponda tras la ponderación de las circunstancias concurrentes.*

3) *Que, en cualquier caso, se acuerde la suspensión cautelar de la aplicación de la sanción consistente en la clausura de la instalación a la vista del aparente vicio de nulidad de la resolución... ”.*

Segundo.- El recurso tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el pasado 7 de enero del presente año y en la sesión de este Tribunal celebrada el mismo día se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-2/2025-O. En relación a la medida cautelar solicitada por el recurrente en la misma sesión se acordó conceder la medida cautelar solicitada, dejando en suspenso la sanción impuesta al club U.D. ■■■.

Igualmente se tuvo por interesado al club CELTIC C.F. ■■■, al que se le estableció un plazo de cinco días hábiles para que realizara las alegaciones que estimara oportunas.

Tercero.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- El 8 de diciembre de 2024 se disputó un encuentro entre U.D. ■■■ y Celtic C.F. ■■■, correspondiente a la 13 jornada de la División de Honor Senior, grupo 2.

En el acta de dicho encuentro, en el apartado “4.- PÚBLICO” el árbitro del encuentro dejó señalado lo siguiente:

“En el minuto 90+5 tras la consecución de un gol por parte del equipo local, un sector del público identificados como seguidores del club local por sus cánticos y vestimenta escupen al portero y dirigiéndose a él en los siguientes términos: eres muy malo, cagón, hijo de puta, el cual se encara con ellos durante un minuto. Pudiendo continuar el partido con normalidad después de este incidente.”

Como consecuencia de lo relatado por el árbitro en este apartado, la Unión Deportiva ■■■, presentó alegaciones al acta en las que se manifestaba “el firme rechazo y desacuerdo con los hechos recogidos en el acta arbitral en relación con los incidentes descritos en el minuto 90+5”

Además, informaban al Comité de Competición sobre las medidas adoptadas; como la identificación de los responsables; las medidas correctivas; el compromiso del club y la incidencia que tuvo en el partido.

Dichas alegaciones al acta fueron desestimadas por el Comité de Competición por no “desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral”.

El Comité de Competición estimó que los hechos relatados tenían el carácter de grave y por tanto en aplicación del art. 104.1 del CJD sancionó a la U.D. ■■■ a un partido de clausura de las instalaciones y privación de un punto en su clasificación por insultos violentos y la especial agresividad verbal y física y la intensidad de los incidente contra uno de los jugadores y perturbar el normal desarrollo del encuentro.

Tercero.- Recurrida la sanción ante el Comité de Apelación, el 20 de diciembre de 2024, desestimó el recurso de Apelación interpuesto confirmando la resolución recurrida.

En su fundamentación del recurso, el Comité de Apelación argumentó que las manifestaciones realizadas al acta por parte del Club eran subjetivas y que no se había aportado ninguna prueba que desvirtuara la presunción de veracidad del acá arbitral. Por lo tanto confirmaban la sanción originariamente impuesta.

Cuarto.- En el recurso planteado por la U.D. ■■■ ante este Tribunal alega la disconformidad de las resoluciones por varios motivos.



En primer lugar, alega que el club ha sido sancionado por el art.104.1 del CJD que regula la “alteración del orden del encuentro de carácter grave” y entienden que los hechos narrados están encuadrados en el artículo 111. Alteración del orden del encuentro de carácter leve.

Ambos artículos tienen idéntica redacción con la única salvedad de dejar a criterio de los órganos disciplinarios la calificación de las acciones que se están juzgando.

El acta arbitral describe los hechos de la siguiente manera: *un sector del público identificados como seguidores del club local por sus cánticos y vestimenta escupen al portero y dirigiéndose a él en los siguientes términos: eres muy malo, cagón, hijo de puta, el cual se encara con ellos durante un minuto. Pudiendo continuar el partido con normalidad después de este incidente.”*

De esta descripción se infieren que no solo hubo insultos sino agresiones físicas manifestadas en escupitajos dirigidos al portero del equipo.

El tipo de agresiones tanto físicas como verbales dirigidas al portero fueron no solo que le escupieran sino que le proferieron insultos del tipo “eres muy malo, cagón, hijo de puta”. En este caso, este Tribunal entiende que los insultos proferidos son de carácter grave, ya que las expresiones como “cagón” e “hijo de puta” han sido siempre consideradas de grave por la violencia verbal que transmiten.

Del mismo modo, escupir a una persona no puede ser considerada una acción leve ya que supone un menoscabo y desprecio hacia la persona a la que van dirigidos.

Al ser determinante para ambos artículos la perturbación y normal desarrollo del partido, es este carácter grave o leve, el que va a determinar si estamos ante la comisión de hechos graves o leves. Como hemos indicado antes, la gravedad de los insultos proferidos por el público así como la acción de escupir al jugador hacen que la calificación de los hechos como muy graves, mantenida por el Comité de Apelación deba ser mantenida también por este Tribunal. Por lo tanto la calificación y consecuentemente la sanción serían las correctas.

Quinto.- Aunque breve, no podemos afirmar que la sanción impuesta al Club recurrente, como alega en su recurso, no haya sido fundamentada. El Comité de Competición acuerda imponer dicha sanción por “insultos violentos y la especial agresividad verbal y física y la intensidad de los incidentes contra uno de los jugadores y perturbar el normal desarrollo del encuentro” Además de desestimar las alegaciones por no desvirtuar el acta arbitral.

Por este motivo, concluimos que la sanción impuesta está motivada por parte del Comité de Competición. Lo que impide alegar arbitrariedad e indefensión por parte del recurrente y en consecuencia no es posible alegar “grave defecto de motivación” y en su consecuencia no se puede declarar la nulidad de la resolución. El hecho de que el Comité de Apelación haya hecho suyos los argumentos del Comité de Competición, en relación a la desvirtuación del acta arbitral y de la falta de prueba que pudiera dar lugar a dicha desvirtuación, es base suficiente para entender fundamentada la resolución dictada por este órgano.



Sexto.- En relación a la medida cautelar concedida al Club, con la resolución de este expediente, la misma debe ser alzada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA**,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por por D. [REDACTED], Presidente del Club Unión Deportiva [REDACTED], contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Fútbol, relativo al Expediente número 72/2024-25 confirmando la sanción impuesta por dicho Comité.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Fútbol y al Comité de Apelación de la Federación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio F. Benítez Ortúzar.



